



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 1751

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades delegadas en virtud de la Resolución 3691 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1994, Ley 1333 de 2009, el Código Contenciosos Administrativo, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 2685 de 19 de marzo de 2009, se impuso medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen lubricación y/o engrase al establecimiento denominado **TECNICOS DIESEL L.C** ubicado en la Kr 96 C No 17-27 de la localidad novena de Fontibon de esta ciudad, representado legalmente por el señor Luis Carlos Pantoja Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.373.822.

Que mediante Radicados 65904 de 28 de diciembre de 2008, y 363 de 6 de enero de 2010, el establecimiento denominado **TECNICOS DIESEL L.C**, mediante su Representante Legal, solicita el levantamiento de la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades y de ser necesario, le sea realizada una visita técnica ya que a juicio del Sr. Luis Carlos Pantoja se habían realizado todas las mejoras solicitadas por La Secretaria Distrital de Ambiente, además, radicó una documentación consistente en el Plan de residuos peligrosos, Plan de contingencia, Certificado de disposición final de aceites, Certificado de capacidad y solicitud de inscripción de residuos o desechos peligrosos.

Que el día 30 de diciembre de 2009, se realizó visita técnica al establecimiento denominado **TECNICOS DIESEL L.C** para evaluar la solicitud de levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades que impliquen lubricación y/o engrase.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 1751

**"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSION DE ACTIVIDADES"**

Que mediante concepto técnico N°. 01665 de 27 de enero de 2010, con base en la visita realizada el 30 de diciembre de 2009, se realizan algunas consideraciones y sugerencias respecto al tema tratado.

En este orden de ideas, se considerara viable levantar la medida preventiva, impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución N°. 2685 de 19 de marzo de 2009 al establecimiento denominado **TECNICOS DIESEL L.C** representado legalmente por el señor Luis Carlos Pantoja Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.373.822.

No obstante lo anterior, se requerirá al Representante Legal para que realice algunas actividades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 1751

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Resolución No.2685 de 19 de marzo de 2009, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la originó.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION Nº 1751

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)..."

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N^o 1751

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que los artículos 12, 32, y 35 de la Ley 1333 de 2009, prescriben que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que la resolución 3691 de 2009 consagra que la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades que impliquen lubricación y/o engrase al establecimiento denominado **TECNICOS DIESEL L.C** ubicado en la Kr 96 C No 17-27 de la localidad novena de Fontibón de esta ciudad, representado legalmente por el señor Luis Carlos Pantoja Muñoz, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.373.822.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, que impliquen lubricación o engrase del establecimiento denominado **TECNICOS DIESEL L.C**, impuesta mediante Resolución N^o. 2685 del 19 de marzo de 2009.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 1751

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Exigir al señor LUIS CARLOS PANTOJA MUÑOZ, identificado con la cédula número 19.373.822 en su calidad de representante legal del establecimiento **TECNICOS DIESEL L.C**, para que en un plazo improrrogable de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, adelante las siguientes actividades:

- Complementar el Plan de Gestión integral de los residuos peligrosos con metas cuantificables para la minimización y prevención de residuos peligrosos generadores en la actividad y realizar la cuantificación mensual de los residuos peligrosos generadores en la actividad como son aceites usados y material impregnado de aceite usado.
- Contar con una herramienta (lista de verificación, registro fotográfico) que permita verificar el decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.
- Continuar con el trámite de registro generador de residuos peligrosos y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del decreto 4741 de 2005 y Resolución 1362 de 2007.
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años del aceite usado, filtros usados y material impregnado de aceite usado.
- Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para los filtros usados y material impregnado de aceite usado.

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION N° 1751

"POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDADES"

El complemento del Plan, anexos, soportes actualizaciones, y los documentos que se mencionaron deben permanecer en las instalaciones del generador de residuos peligrosos y estar a disposición de la autoridad ambiental en medio magnético y físico cuando esta realice las visitas de control ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al establecimiento **TECNICOS DIESEL L.C** en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, ubicado en la Kr 96 C No 17-27 de la localidad novena de Fontibón de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín del que dispone la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

15 FEB 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: Rutder Ladino
-Revisó: Dr. Álvaro Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes
C.T. 1665 de 27 de enero de 2009
Exp. SDA 08-09-2878 Rad. 2010ER363, 2009E

